

Administración Local

Ayuntamientos

TORRE DEL BIERZO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento, de 28 de mayo de 2016, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.).

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

1. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Obras de demolición de construcciones o instalaciones o cualquiera de sus elementos.
3. Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
4. Obras de fontanería y alcantarillado.
5. Obras de instalación, ampliación o modificación servicios públicos.
6. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
7. Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
8. La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
9. Obras en cementerios.
10. La realización de cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras similares que requieran licencia de obra o declaración responsable.

Artículo 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de

poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella que venga determinado en el correspondiente proyecto técnico y, si no fuese necesario este último, el coste de ejecución material será el que venga establecido en la correspondiente memoria que ha de presentar el sujeto pasivo, no obstante en este caso la base imponible podrá modificarse por el informe técnico urbanístico oficial del técnico.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 1,5% del presupuesto de ejecución material, estableciéndose un mínimo de 36 euros.

Artículo 8. Bonificaciones.

Conforme al artículo 103.2. del RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento y a petición de los interesados podrá acordar las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, en los siguientes términos:

a. 1) Se establece una bonificación sobre la cuota íntegra de este impuesto del 95% para las obras que realicen las Juntas Vecinales del municipio y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La misma exigirá solicitud previa y será realizada mediante acuerdo plenario adoptado por mayoría simple. No obstante, el Pleno podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno Local o en la Alcaldía, en aplicación del artículo 22.4 LRBRL. Se presumirá que existe especial interés social y de fomento del empleo local en aquellas obras públicas que se realicen para la mejora de bienes de dominio público o patrimoniales de las entidades locales menores, siendo en todo caso, esta presunción un criterio interpretativo del órgano competente para resolver. Siendo una bonificación de carácter rogado, la solicitud deberá presentarse previa o simultáneamente a la solicitud de licencia de obras. Sobre la cuota bonificada anterior, las juntas vecinales disfrutarán de una deducción equivalente al importe que deban satisfacer en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística. Si la aplicación de esta deducción implicase una cuota negativa, se considerará que el importe a liquidar es cero.

a.2) Se establecerá una bonificación sobre la cuota íntegra de este impuesto de hasta el 95% para las obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe técnico donde se concrete el porcentaje de bonificación teniendo en cuenta el tipo específico de cada inversión. No obstante, el Pleno podrá delegar

esta facultad en la Junta de Gobierno Local o en la Alcaldía, en aplicación del artículo 22.4 LRBRL. La solicitud de bonificación deberá acompañarse de:

- Memoria justificativa del interés o utilidad municipal de la actividad para cuyo ejercicio se solicita la construcción, instalación u obra objeto de bonificación.
- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

b) Una bonificación de hasta el 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

c) Una bonificación de hasta el 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Para la aplicación de dichas bonificaciones se exigirá en todo caso la presentación por el solicitante, junto con la solicitud, de una memoria descriptiva de que las obras solicitadas cumplen las condiciones para ser objeto de bonificación y se resolverán en todo caso, previo informe técnico.

Ninguna de las bonificaciones reguladas en el presente artículo podrán ser aplicadas simultáneamente.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o se haya presentado la declaración responsable.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. A la solicitud de licencia urbanística o junto con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa se acompañará, en los casos que proceda, proyecto y presupuesto de ejecución material suscritos por técnico competente y visados por el colegio oficial correspondiente.

Cuando se trate de actos en que no sea exigible proyecto técnico se adjuntará memoria de las obras a realizar donde se detallen, al menos, el tipo de obra a realizar, su localización, la existencia, en su caso, de autorizaciones, relación de materiales, presupuesto de ejecución y fechas de inicio y fin de las obras.

2. Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe:

a) Cuando se solicite la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados.

b) El sujeto pasivo en el plazo de un mes a contar desde la finalización de la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo practicará, en su caso, la liquidación definitiva que proceda. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa en base al certificado del coste final de obra expedido por el Director de Obra, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

3. La Administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos y comprobación.

4. Si liquidado e ingresado el impuesto no se ejecutara la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada. De haberse obtenido licencia, presentado declaración responsable o comunicación previa, previamente a la solicitud de devolución ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar o desistir expresamente a ella.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se

aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Torre del Bierzo, a 18 de julio de 2016.–El Alcalde, Gabriel Folgado Álvarez.

29198